



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución de bien inmueble arrendado)
Demandante	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda - Metro de Medellín
Demandado	Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio El Pinal –ADELIN- y Claudia Yasira Palacio Chaverra
Radicado	05001-40-03-013- <b>2021-00435</b> -00
Auto	Interlocutorio No. 1196
Asunto	Rechaza demanda

Se pone a consideración del Despacho la presente demanda Verbal sumaria - Restitución de inmueble arrendado-, instaurada por el Metro de Medellín en contra de la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio El Pinal – ADELIN- y Claudia Yasira Palacio Chaverra, en la que pretende la restitución del inmueble arrendado (local comercial), ubicado en la carrera 51 N° 57-55 de Medellín, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El numeral 2° del artículo 104 y el numeral 5 del artículo 155 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

De igual manera el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, **y que se hagan otras declaraciones y condenas.** Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...”  
(negrilla fuera de texto)

De la lectura del texto de las normas referenciadas se deduce, que los conflictos que se susciten con ocasión a controversias contractuales en donde una de las partes sea una entidad pública, su conocimiento está expresamente sujeto a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Y ello es así, toda vez que el legislador, haciendo uso de la libertad de configuración legislativa que le atribuye la Constitución, así lo dispuso, y a través de norma específica atribuyó dicha competencia al Juez Administrativo.

Así las cosas, y toda vez que en el presente asunto se pretende la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento en el que es parte la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda., entidad pública en la cual el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín poseen más del 90% de su capital y ante la presencia en el ordenamiento jurídico de norma específica que radica la competencia de tales asuntos en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, procederá el rechazo de la demanda por competencia y la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos de Medellín – Reparto – para que asuman su conocimiento.

Por lo anterior, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda Verbal Sumaria (Restitución de inmueble arrendado), instaurada por la **Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda.,- Metro de Medellín-** en contra de la **Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio El Pinal -ADELIN- y Claudia Yasira Palacio Chaverra**, por falta de competencia.

**Segundo:** Remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Medellín ®, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 087 Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 27 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c76e67e84d51b5b24139fb2a8a8cfed7a5156b3b9c049306664ec0551  
f39968**

Documento generado en 26/05/2021 01:59:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**